

Doctora
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
Jueza
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE Y OTROS

EXPEDIENTE: 255804089001-**2021-00050**-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., por medio del presente escrito, estando dentro del término correspondiente, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad lo dispuesto en los artículo 318 y ss del Código General del Proceso, en contra el Auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados del juzgado del día siete (7) del mismo mes y anualidad, para que con base en los siguientes fundamentos se acceda a la solicitud que más adelante se eleva:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

- **Contenido del Auto de sustanciación del 6 de febrero de 2024.**

La señora juez, en el auto que con este escrito se recurre señala que se *"impone la vinculación al presente expediente"* de los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ *"pero a través de sus HEREDEROS INDETERMINADOS"* y por lo cual en la parte resolutive de la misma providencia indica:

*PRIMERO.- **INTEGRESE EL CONTRADICTORIO** respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.*

SEGUNDO.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ, atendiendo para ello los precisos términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Así las cosas, a las personas ya reconocidas como demandadas dentro del presente sumario y quienes aún no se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio, se deben integrar, en virtud a lo ordenado en el auto recurrido, las mencionadas por la Señora Juez en dicha providencia, es decir, "los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ" y notificarlas conforme lo señalado en el punto SEGUNDO de la parte resolutive de la misma.

Con base en lo anterior, no es plausible para el presente apoderado, respetuosamente lo manifiesto, acoger el planteamiento de la señora Juez cuando en el mismo auto esgrime que:

"...como quiera que para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (sic) esta Funcionaria Judicial de manera automática pierde la competencia para fallar dentro de las presentes diligencias, es por lo que se ordenará que por Secretaría se libere el correspondiente oficio para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, poniéndole en conocimiento el vencimiento de la prórroga de competencia, para acatar con ello lo normado por el inciso cuarto (4°) del artículo 121 del C.G.P."

Y, no es de recibo tal posición en razón a que el término dispuesto en el artículo 121 del CGP, en punto de la pérdida automática de competencia con respecto al presente proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, aún no se ha consumado, pues el mismo canon indica, en su primer inciso, que el lapso de un (1) año allí referido será **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda**, y en este sumario la notificación de dicha providencia se debe predicar de la totalidad de las personas que integran el contradictorio, en las que con base en el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro se encuentran "los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ" de quienes, apenas, en esa misma providencia se ordenó por este mismo Despacho su emplazamiento.

En resumen, mientras "los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ" no se encuentren debidamente emplazados y consecuentemente notificados en los términos del artículo 108 del C.G.P., no se podría iniciar la contabilización del lapso de un (1) año indicado en el artículo 121 ibídem para la pérdida

automática de competencia, pues, igualmente debe darse aplicabilidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 118 del mismo estatuto procesal, que a tenor literal señala:

*Si el término fuere común a varias partes **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*** (Subrayas y resaltado fuera del texto original)

SOLICITUD

En virtud a las razones expuestas y en uso del RECURSO DE REPOSICIÓN, ante este Despacho solicito respetuosamente Señora Jueza REVOCAR PARCIALMENTE el Auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro, específicamente en lo ordenado en el punto tercero de la parte resolutive del mismo, y en consecuencia mantener en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí la competencia y trámite del proceso con radicado 255804089001-2021-00050-00

De la señora Juez.

Respetuosamente,


WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ

C.C. 75.097.440 Manizales

T.P. 302.469 del C. S. J.

APODERADO ESPECIAL

PARTE DEMANDANTE.